



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL4491-2022**

**Radicación n. ° 91767**

**Acta 27**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín profirió el 7 de mayo de 2021, en el proceso ordinario que **NORMAN ANTONIO CORREA CALDERÓN** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

## I. ANTECEDENTES

El accionante inició proceso ordinario laboral con el fin que se declare la «Nulidad, o la Ineficacia o la Inexistencia» del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y que se declare «VÁLIDA, VIGENTE Y SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD (sic)» su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. En consecuencia, requirió que se condene a la demandada Porvenir S.A. a devolver todos y cada uno de los valores que hubiese recibido como aportes y rendimientos causados, así como los honorarios de la abogada que contrató; también que se condene a Colpensiones a recibir lo que le traslade Porvenir S.A.; y, por último, pidió la indexación de las sumas y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que nació el 19 de septiembre de 1964 y que una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se trasladó el 9 de mayo de 1994 a Porvenir S.A.

Indicó que cuando se realizó la afiliación al fondo privado no se le indicó el valor de su futura pensión, ni le dieron una proyección de la misma, tampoco le advirtieron que los rendimientos de sus aportes se encontraban sujetos a diferentes factores, como las inversiones en la bolsa de valores o medidas gubernamentales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, que en sentencia de 24 de junio de 2020 declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad. Asimismo, condenó a la AFP a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones obligatorias, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración, comisiones o cualquier suma adicional, con todos sus frutos e intereses, y a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, a recibir al señor Norman Antonio Correa Calderón (f.º 255 y 256).

Por apelación de las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de 7 de mayo de 2021, resolvió (f.º 262 a 264):

PRIMERO: REVOCA y ADICIONA el numeral TERCERO de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín el 24 de junio de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor NORMAN ANTONIO CORREA CALDERON en contra de PORVENIR S.A., y de COLPENSIONES, en cuanto a las sumas adicionales para trasladar; para en su lugar, ORDENAR a la primera demandada trasladar a ésta última el 100% de los aportes efectuados por el demandante con sus correspondientes rendimientos financieros, incluyendo las cuotas de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de Fogafin y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional, durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dicha Administradora. Obligación que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pero no así el bono pensional, según las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS PROCESALES de 2da Instancia, conforme a lo expuesto.

En el término legal, la apoderada de Porvenir interpuso el recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (f.º 267 y 268), el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 26 de julio de 2021 al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 269).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las

resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* declaró ineficaz la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Porvenir S.A. el consecuente traslado hacia la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, decisión que fue revocada en lo relativo al bono pensional y adicionada por el *ad quem* en cuanto a las sumas relativas al pago de las pólizas de seguros, Fogafin y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En ese sentido, su interés se contrae a esa orden, de modo que no es dable predicar que sufre un detrimento económico.

Al respecto, la Corte ha precisado que en los asuntos en que se le ordena a la AFP trasladar a Colpensiones los

aportes que ahorró el afiliado y los saldos de su cuenta individual, aquella entidad no tiene interés económico para recurrir en casación, pues los dineros y rendimientos que están en dicha cuenta individual son del afiliado.

En efecto, en la providencia CSJ AL4201-2021, a través de la cual se reiteró el criterio esbozado en, entre otras, los autos CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3602-2019, se indicó:

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, valores estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3602-2019). Precisamente, en la última providencia referida la Corporación expresó:

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son del afiliado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicio que, no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés jurídico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis*

debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple.

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que Porvenir S.A. interpuso en esta controversia, ya que el monto necesario para acreditar el interés jurídico económico para el recurso vertical no es cuantificable y por tanto no se cumple con la regla establecida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tanto, será inadmitido.

### **III. DECISIÓN**

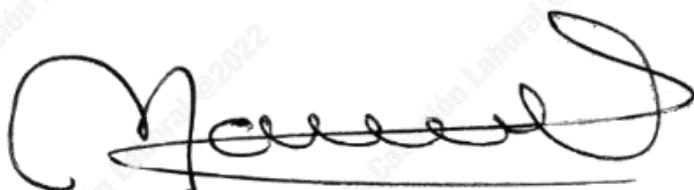
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación que interpuso la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

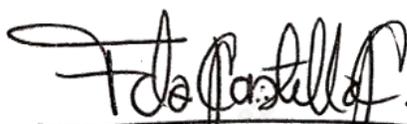


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

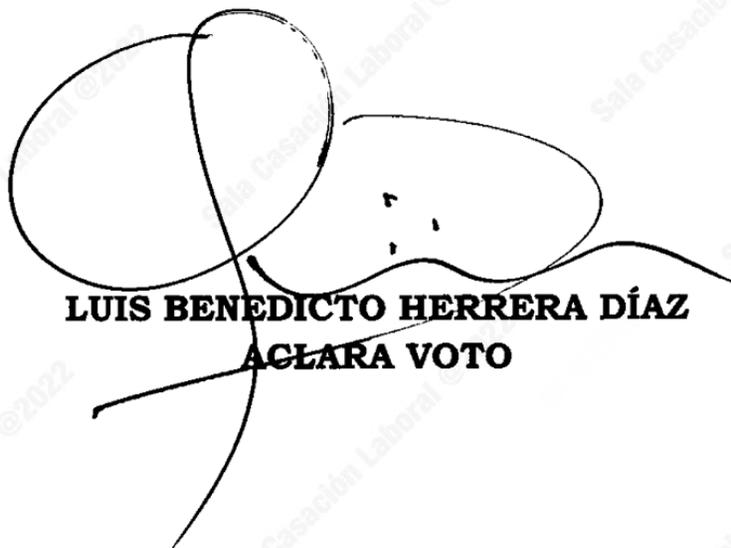
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **06 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **142** la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_